

Preguntarás lo 7. Si los Mesoneros están obligados à preguntar à los huéspedes si tienen causa para no ayunar?

49 Respondo negativamente. Es comun de los Doctores, contra algunos. Y la razon es: lo vno, porque esso fuera carga muy pesada; y lo otro, porque los tales no están obligados à mirar por las conciencias ajenas de los pasajeros: Ergo, &c.

50 Añaden Diana, part. 1. tract. 9. resol. 39. y Leandro, quest. 14. con otros muchos, contra otros, que pueden licitamente dár de cenar à los que saben de cierto, que están obligados al ayuno: lo vno, porque esso no es inducirlos al pecado, que estava ya cometido en la intencion, y que por la peticion se manifestó; lo otro, porque los tales Mesoneros, ó Bodegoneros, no pueden impedir el pecado, aunque nieguen la cena, pues pueden los huéspedes ir à cenar à otra parte; lo otro, porque usan de su derecho en vender indiferentemente sus cosas; y lo otro, porque *alias* fueran pocos los huéspedes que quisiesen ir à parar à sus Mesones, pudiendo hallar cena en otros: Ergo, &c.

51 *Imò*, añade Pasqualigo, decis. 367. Que no pecan los Venteros, que no quieren hospedar à los que no quieren cenar en dia de ayuno, porque esso no es querer que quiebren el ayuno los huéspedes, sino querer la ganancia, que de la cena se le ha de seguir, lo qual es licito; pero se engaña, porque esso sería cooperar al pecado, y obligar à los huéspedes à que quebranten el ayuno: como bien con todos los demás Doctores, dicho Leandro, quest. 15.

Preguntarás lo 8. Si será licito combidar vno à cenar al que sabe está determinado à cenar?

52 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Azor, Salas, Sà, Naldo, Navarro, Cayetano, Tanero, Philarco, Gaspar Hurtado, Ortiz, Fillucio, y Villalobos, Diana, *ubi supra*, resol. 38. y con ambos Ledesmas, Layman, Pasqualigo, y los dichos, dicho Leandro, quest. 22. contra Lesio, Fagundez, y otros. Y la razon es, porque esso no es combidarle absolutamente à cenar, supuesto que ya él estava determinado à esso, sino combidarle à cenar en su casa, lo qual es licito, y muy diverso: Ergo, &c.

53 *Imò*, añade dicho Leandro, con otros, quest. 23. Que puede vno licitamente combidar por vrbilidad à cenar à otro, aunque sepa que no está determinado à esso, y crea probablemente lo ha de aceptar; pero lo contrario es comun, y lo que se debe tener, porque esso fuera inducir al otro en alguna manera à pecar. Ergo, &c.

(*)(*)***

CAPITULO VI.

De las causas que escusan de este precepto

Preguntarás lo 1. Quantas, y quales sean las causas, que escusan de la obligacion del ayuno?

1 Respondo: Que à tres suelen reducir las comunmente los Doctores, que son impotencia, trabajo, y piedad, las quales explicaré por los siguientes quelitos.

Preguntarás lo 2. Quienes están escusados por impotencia física, ó moral?

2 Respondo: Que por impotencia física, ó moral, están escusados todos los enfermos, convalecientes, los que padecen graves dolores de cabeza, y estomago, y otros semejantes achaques; y esto, aunque la enfermedad sea causada por culpa propia,

3 *Item*, están escusados los que no pueden caminar, ó dormir, sino es cenando; ni para esto es necesario, que la falta de cena quite totalmente el sueño, sino que bastará quite parte notable de él; *Item*, los que tienen dos fuentes, y los que no tienen dientes, sino es que tengan manjares blandos, y proporcionados.

4 *Item*, los pobres que no pueden tomar de vna vez lo necesario; los que no tienen mas que pan, fruta, y yervas; y aun Pasqualigo escusa à los que no tienen vino, aunque tengan suficientes manjares; pero lo contrario es lo que se debe tener.

5 *Item*, las mugeres preñadas, y que crian; y aun estas, segun algunos, pueden comer carne; pero la contraria es comun. *Item*, las que por el ayuno se impossibilitan de pagar el debito; y aun estas, segun Balleo, con otros, tom. 1. verb. *ieiunium* 2. num. 10. pueden comer carne. *Item*, las que por el ayuno se hazen menos hermosas, y por essa causa temen, ó perder algun casamiento, ó que los maridos las pierdan algo del amor que las tienen.

6 *Item*, la muger à quien manda su marido que no ayune, está escusada del ayuno; y esto, aunque el marido que lo manda sea Herege, como no lo mande por menosprecio de la Iglesia; como con otros muchos, lo tiene Leandro, tract. 5. disp. 8. quest. 52.

7 *Item*, los que no han cumplido veinte y vn años: los hombres que han llegado à sesenta (y aun algunos quieren escusar à los que han llegado à cinquenta y cinco,) y las mugeres de cinquenta; y esto, aunque no estén cumplidos: porque *annus ineceptus habetur pro completo*, y aunque tengan fuerzas, y salud, porque la salud de las dichas personas es incierta, y engañosa.

8 Todos los referidos están escusados por impotencia moral: como lo tienen comunmente los Doctores, y se puede ver en nuestro Balleo, tom. 1. verb. *ieiunium* 2. à num. 6. en dicho Leandro, disp. 8. à quest. 15. ad 59. en Machado, y Remigio, *loc.*

Pre-

Del Precepto del Ayuno

Preguntarás lo 3. Si los Religiosos, que han entrado en los 60. años estén escusados de los ayunos de su Religión?

9 Respondo, que la parte afirmativa es probable. Así lo tienen, con Juan Sanchez, Thomàs Sanchez, Marchancio, Geronimo Rodriguez, Pasqualigo, Tamburino, Bonacina, y Portèl, nuestro Balleo, tom. 1. verb. *ieiunium* 2. num. 6. §. *Petes*, y §. *Secundum dubium*. Y con Caramuel, Narbona, Escobar, y Pellizario, Diana, part. 9. tract. 6. resol. 16. Y lo mismo tiene, con Remigio, Baco, en su Suma, disp. 15. cap. 8. Y se prueba.

10 Lo 1. Porque los tales tienen impotencia moral: lo 2. porque lo contrario fuera mucho rigor; y lo 3. porque el precepto de la Regla obliga, à la manera que el de la Iglesia; *Sed sic est*, que el precepto de la Iglesia no obliga à los sexagenarios: Ergo, &c. Lo contrario empero está en costumbre en nuestra Religion.

11 Lo que se ha dicho de los Religiosos de sesenta años, se dice tambien de las Religiosas de cinquenta, por la misma razon; y lo que se ha dicho de los Religiosos, se dice de qualquiera, que haze voto de ayunar toda la vida, sino que expresse ser su intencion obligarse tambien en la senectud; y aun en tal caso, dice Leandro del Sacramento, que aunque quedaria obligado *ex se*, & *natura sua*, por razon del voto; pero *per accidens*, esto es, por razon de la senectud, y nimia debilidad del sugeto, quedaria defoblgado, porque en llegando à la senectud, es incapaz de la obligacion prometida, sin grave daño. Vease dicho Leandro, tract. 5. disp. 8. quest. 20. y 21.

12 Lo mismo dice nuestro Balleo, *ubi supra*, y en el §. *Petes* dà la razon de disparidad entre estos, y los que no han cumplido veinte y vn años; porque el defecto de edad (dize) no es impotencia mortal, como lo es el exceso; pues la senectud se es enfermedad por sí misma, y enfermedad peligrosa; y lo mismo dice Pedro Marchancio, y Diana *ex illo*, que refiere sus palabras, *ubi supra*. Vide illum.

Preguntarás lo 4. Quienes están escusados del ayuno por razon del trabajo?

13 Respondo lo 1. Que no están escusados del ayuno todos los oficiales, que trabajan en la Republica corporalmente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del num. 30. que dezia: *Omnes officiales, qui corporaliter laborant in Republica sunt excusati à ieiunio, & illius obligatione, nec certiorari debent, an labor sit cum ieiunio incompatible*. Condenada; y con justissima razon, porque esta generalidad es contra la comun sentencia de los Doctores, y contra la praxi de la Iglesia: Ergo, &c.

14 No empero queda condenada aqui la comun sentencia, que dice: que por razon del trabajo están escusados de ayunar todos los oficiales, que tienen officios muy trabajosos, si trabajan en ellos Tom. II.

la mayor parte del dia, como los Labradores, Horrelanos, Herreros, Carpinteros, los que hazen teja, ladrillo, y cosas de barro, los Torneros, Cabadores, Tejedores, y semejantes; y esto aunque los tales officiales sean ricos, como lo declaró Eugenio IV. Pero de los oficiales, que tienen officios, que no son muy trabajosos, dize lo contrario; esto es, que están obligados à ayunar; y así están obligados los Pintores, los Tundidores, Saltres, Barberos, y semejantes; y aunque algunos ponen en esta cuenta à los Zapateros, Lesio dize, que le parece ser laboriosa esta Arte. Vease Villalobos, tom. 1. tract. 22. diff. 3. num. 7. La razon à nuestro intento es clara; porque esta sentencia no escusa à todos los oficiales generalmente: Ergo, &c. Así lo tienen Hozes, y Corella citandome sobre la dicha proposicion.

15 Tampoco quedan condenadas aqui las opiniones, que escusan del ayuno à los Predicadores el dia que predicán, y el antecedente; y de toda la Quaresma, si predicán tres, ó quatro Sermones cada semana; à los Confesores, que trabajan todo el dia en oír confesiones; à los Lectores, que además de la lición ordinaria, añaden el estudio necesario para leer con aplauso; à los Estudiantes, que estudian todo el dia; à los Abogados, Procuradores, Juezes, Escribanos, y Notarios, que trabajan en sus officios todo el dia, y semejantes: las quales pueden verse en Leandro de el Sacramento, tom. 3. tract. 5. de *ieiunio*, disp. 8. à quest. 108. ad 127. fundadas, en que las obras de ingenio escusan tambien de el ayuno: porque el trabajo de ingenio no debilita, ni affige menos, que el corporal. Y la razon à nuestro intento es: porque las dichas opiniones, y cada vna de ellas es muy diversa de la proposicion condenada, *ut ex se patet*: Ergo, &c. Corella citandome.

16 Lo mismo digo, y por la misma razon de las opiniones que escusan del ayuno à los Cocineros, que guisan para vna Comunidad grande, v.g. de sesenta personas; ó los que guisan quatro, ó cinco platos para treinta, ó quarenta personas; à los ganapanes, criados, y criadas, que trabajan mucho en barrer, fregar, y sacar agua de los pozos, ó en acompañar la mayor parte del dia el coche de sus amos; à las mugeres que lavan la mayor parte del dia; à los que en adornar los Altares trabajan la mayor parte del dia; à los que sirven à muchos enfermos; à los limosneros de las Comunidades, que andan todo el dia pidiendo pan, trigo, &c. de puerta en puerta; à los que se agotan en las Procesiones publicas con disciplina larga, fuerte, y vigorosa; à los que se han defatigado mucho jugando à la pelota, andando à caça, y semejantes. Acerca de lo qual se vea dicho Leandro, disp. 8. quest. 77. 78. 81. 83. y siguientes; 92. 99. y siguientes, y 154. y siguientes. Corella citandome.

17 Tampoco queda condenada aqui la opinion de Juan Enriquez Agustiniiano, *scilicet* 16. q. 29. que con Suarez, Juan Sanchez, y otros, dize: que el trabajo

de jugar à la pelota, ò caçar, excusa del ayuno, aunque vno lo haga por recrearse, y que no ay obligacion de abstenerse de ello, porque en esto vta de su derecho. *Imò*, dice con Fillucio, y Ledesma, que si vno caminasse à pie por verse con vna muger, que aunque en esto pecarà contra la castidad; pero que no pecarà en dexar de ayunar. *Imò*, segun Pasqualigo no peca contra el ayuno en tomar tal medio; porque esto no es querer quebrar el ayuno, sino pretender huir la obligacion de el, que es muy diversa. Nada de esto està comprehendido en dicha condenacion; porque la proposicion condenada hablava en muy diverso sentido, *vt ex se patet*: Ergo, &c. Pero que es lo que deba tenerse acerca de lo dicho? Vease en el tratado de leyes, cap. 4. diff. 6. dud. 2. à num. 47. ad 57.

18 Y lo mismo digo, y por la misma razon de la opinion que afirma, que los Labradores, Herreros, y los demás Oficiales, que están escudados de el ayuno por razon del mucho trabajo, no están obligados à ayunar vn dia, ò otro, en que no trabajan, ò porque llueve, ò por ser fiesta. Acerca de lo qual se vean Diana, part. 1. tract. 9. ref. 9. y Leandro del Sacramento, tract. 5. disp. 8. quest. 64. Así lo tienen Hozes, y Corella citandome, sobre la dicha proposicion condenada.

19 Respondo lo 2. Que tampoco están escudados de ayunar todos aquellos que caminan à cavallo, de qualquiera fuerte que hagan el tal viaje, aunque no sea necesario, y sea de solo vn dia. Esta conclusion es ya tambien indubitable, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro VII. en la proposicion del num. 31. y con justissima razon; porque quando el viaje es breve, y la cavalgadura es buena, y se camina sin mucha agitacion, no ay trabajo considerable, ni se fatiga, ni debilita mucho el que así camina; luego el tal no tiene bastante causa que le excuse del ayuno: Ergo, &c.

20 No empero queda condenada aqui la sentencia, que excusa de el ayuno à los que caminan à pie la mayor parte de el dia, aunque sea por solo vn dia: Ni la que dice, que bastan tres leguas para excusar del ayuno à los que caminan à pie; porque estas debilitan, y causan bastantemente, y así inducen necesidad de mas comida, que la que pide el ayuno: Ni la que dice, que los dichos que andan à pie no están obligados à ayunar, aunque el viaje sea voluntario: Ni la que dice, que los que andan todo el dia por las calles, y plazas, vendiendo, y revendiendo, ò acompañando los coches, ò cavallos de sus amos; y los Harrietos que caminan à pie todo el dia, tràs los mulos, ò carros, están excusados del ayuno. Vease Leandro, tract. 5. disp. 8. à quest. 93. ad 98. Y la razon à nuestro intento es: porque la proposicion condenada no hablava de los que hazen viaje à pie, sino de los que le hazen à cavallo; la condenacion solo condena dicha proposicion *pro vt inest*; y así se quedan en pie, ò

con su probabilidad las opiniones, que antes del tal Decreto excusaban probablemente de ayunar à los que caminan à pie: Ergo, &c.

21 Tampoco quedan condenadas aqui las opiniones, que excusan del ayuno à los Postillones, que corren la posta en el dia en que la corren; porque este trabajo es grande, y con grande agitacion, y trae consigo grande cansancio, y debilidad à los que hazen viaje à cavallo, si el camino es por muchos dias, principalmente en Verano, y en cavalgaduras trotonas: porque esto debilita, y cansa mucho à los caminantes. *Imò*, ni la que excusa à los que hazen viaje por muchos dias, aunque sea en litera, carro, ò coche, si se defatigallen mucho, Leandro, à quest. 99. ad 104. y Balleo, tom. 1. verb. *ieiunium* 2. numer. 7. §. *Iter habentes*. Ni el decir, que el que se defatiga mucho, continuando la jornada por muchos dias, y se halla tan debil, y flaco, que necesita de detenerse à descansar algun dia, *adhuc* no estará obligado à ayunar el tal dia, à paridad de lo que diximos sobre la proposicion treinta, acerca de los Cabadores, Herreros, &c.

22 Y la razon à nuestro intento es: Porque qualquiera de las sobredichas sentencias, es muy diversa de la proposicion treinta y vna, condenada; y ninguna de ellas dice lo que esta dice, ni con la literalidad que lo dice, sino con diferentes limitaciones, *vt se patet*: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. Si las obras de piedad excusan de el ayuno? Y quienes estén excusados por esta causa?

23 Respondo à lo primero afirmativamente, quando las tales obras son incompatibles con el ayuno. Y la razon es, porque los preceptos de la Iglesia no son impeditivos de mayor bien, ni pretenden esso; y así quando se ofrece otro mayor bien incompatible con ellos, debe ser preferido; *Sed sic est*, que las obras de piedad son mayor bien, que el ayuno; como lo tienen, con Santo Thomas, y la comun de Doctores, nuestro Balleo, num. 9. y Leandro, quest. 128. Ergo, &c.

24 Respondo à lo segundo: Que por razon de piedad están excusados los Predicadores, los Confesores, los que asistien à los enfermos, ò se ocupan la mayor parte de el dia en otras obras de misericordia, quando los dichos no pueden exercitar en dichos ministerios ayunando: los Peregrinos, y los que se aotan la Semana Santa. *Imò*, no es necesario, que la disciplina, ò peregrinacion se haga por voto, ò por obligacion, sino que basta se haga por devocion; pues como dicen comunmente los Doctores, no es intencion de la Iglesia el estorvar las obras de piedad; y así no manda la Iglesia, que se abstenga vno de aotarse, para que pueda ayunar, sino que ayune el dia que se hallare con fuerzas para ello. Vease Leandro, disp. 8. à quest. 129. ad 140. Balleo, *ubi supra*, Enriquez, Agustiniiano, sect. 16. q. 3. Baco, disp. 15. cap. 8. Ma-

Machado *hic*; y otros, que citan los dichos. Y que nada de esto está condenado por Alexandro Septimo en la proposicion treinta, se dixo sobre ella: y en el sentido, que allí se explicó, se debe entender lo de los Confesores, Predicadores, y Lectores.

25 Tambien está excusada la muger, que por evitar riñas con su marido, cena con el; con tal, que no sea con desprecio de la Fe, ò de los preceptos de la Iglesia: como bien el sobredicho Balleo.

Preguntarás lo 6. Si el que con buena Fe (juzgando que tiene suficiente causa) dexa de ayunar, no siendo bastante la causa, peca à lo menos venialmente?

26 Respondo negativamente. Así lo tiene, con Pasqualigo, y otros, contra otros, Leandro, quest. 142. y 143. Y la razon es; porque la buena Fe haze que la obra sea conforme à razon; y por consiguiente excusa de toda culpa.

Preguntarás lo 7. Si el que recibe algun huésped amigo, que puede cenar, queda por esso excusado del ayuno?

27 Respondo negativamente. Así lo tiene dicho Leandro, con Fagundez, Sylvio, y Homobono, contra Azor, Tambarino, Trallench, Gerson, y Pasqualigo, quest. 150. y 151. Y la razon es: porque no consiste la caridad, ò agallajo de el huésped, en que yo me conforme con el en la cena, ò colacion, sino en que le asista à la mesa: Ergo, &c.

Preguntarás lo 8. Si el que almuerça por la mañana cantidad notable inadvertida, ò maliciosamente, estará despues obligado al ayuno?

28 Respondo: Que la parte negativa tiene con muchos, dicho Leandro, quest. 114. 115. y 116. Pero lo contrario tengo por mas probable, sino ha hecho mas que vna comida, y esta de Vieras; porque todavia está en parage de observar el tal precepto: pues si el tal almuerço fue de calidad, que equivale à comida, podrá passar con ella, y hazer despues colacion; y si solo equivale à colacion, podrá comer à la noche, ò à medio dia; y si por la parvidad, ni fue colacion, ni comida, podrá comer despues, y hazer colacion à la noche. Pero si huviesse comido carne, ò huviesse comido muchas vezes cantidad notable, de suerte, que se pueda decir, que ha hecho ya dos comidas; en tal caso no quedará obligado mas al ayuno; porque ya el tal quebrantó el ayuno en quanto à su substancia; *Sed sic est*, que el ayuno que se quebrantó vna vez, no se puede ya reparar: Ergo, &c.

Preguntarás lo 9. Si el que tiene experiencia de otros años, que el ayuno, ò la abstencion de carne, le haze daño, estará obligado à experimentarlo todos los años?

29 Respondo negativamente, con Juan Sanchez, Lopez, Jaan de la Cruz, Pasqualigo, Tom. II.

y otros, que cita, y sigue dicho Leandro, quest. 153. Y la razon es: porque le basta la experiencia de los años antecedentes, sino que aya probable razon de que celsó la causa de que se originava el sobredicho daño; y lo mismo será si sobreviniere duda nueva, que en tal caso deberá experimentar lo nuevamente.

CAPITULO VII.

De las personas que pueden dispensar en este precepto.

Supongo lo primero: Que la dispensacion excusa del ayuno. Esta suposicion es certissima, y de todos los Doctores; porque como este precepto sea humano, cae sobre el la dispensacion; y así solo ventilaremos en este capitulo, quien pueda hazer dicha dispensacion; y si se requiera causa para ella; y que causas serán suficientes para dispensar en dicho precepto.

Supongo lo segundo: Que lo mismo que diremos de el poder dispensar en los ayunos, se debe entender tambien proporcionalmente de el poder dispensar en el Rezo, carne, lacticiños, audicion de Milla, y semejantes leyes de la Iglesia. Esto supuesto.

Preguntarás lo 1. Si el Papa pueda dispensar en este precepto, y si sea necesaria causa justa para ello, qual la sea, y que pecado será dispensar sin causa legitima?

1 Respondo lo 1. Que el Papa puede dispensar en dicha ley del ayuno (y en las demás Ecclesiasticas.) Esta conclusion es constante: porque el Papa es sobre todo derecho positivo, y el solo puede dispensar *simpliciter*, y absolutamente en la ley de el ayuno, *id est*, quitar absolutamente la ley de el ayuno, y eximir à alguno omnino de la dicha ley, de tal suerte, que nunca esté obligado à ayunar. Así lo tiene, con Cayetano, Navarro, y Angles, Sanchez, tom. 2. *consil. lib. 5. cap. 1. dub. 5. numer. 3.* y con la comun de Canonistas, Sylvestre, Azor, Pasqualigo, y los dichos, Leandro, tract. 5. *disput. 10. quest. 1.* Y la razon es: porque la ley del ayuno es ley Pontificia; luego solo el Pontifice podrá dispensar en ella absolutamente; pues el inferior no puede dispensar en la ley de el superior absolutamente, sino solo en algunos casos: Ergo, &c.

2 Respondo lo 2. Que si el Sumo Pontifice dispensasse en la ley de el ayuno; ò en qualquiera otro Derecho humano Ecclesiastico, aunque lo hiziesse sin causa justa, sería valida la tal dispensacion; y lo mismo digo de el Principe Secular, respecto de sus leyes: Así lo tienen, con la comun, contra algunos, dichos Sanchez, numer. 4. y Leandro, quest. 2. Y la razon es: porque el tal